


**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 229**

- REFERENCIA:** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVA N°15012020-0040 ADELANTADA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE LA MARINA MERCANTE ABORDO DE LA MN PRÍNCIPE ANDRÉS II.
- PARTES:** CAPITÁN, PROPIETARIO DE LA MN PRÍNCIPE ANDRÉS Y DEMÁS INTERESADOS.
- DECISIÓN :** CON FECHA DIEZ (10) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO CAPITÁN DE NAVÍO JORGE ENRIQUE URICOECHEA PÉREZ PROCEDE A PROFERIR FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA NO. 15022020-0040 ORDENANDO EL ARCHIVO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO.15022020-040 INICIA EL DÍA 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, CONTRA EL SEÑOR ANDRÉS VILLA (NO SE APORTÓ IDENTIFICACIÓN), Y EL SEÑOR DIOVER HERRERA SECA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 1.007.742.784 EN CALIDAD DE OPERADOR DE LA MN PRÍNCIPE ANDRÉS II.

---

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DÍA.

  
**TS MARCELA RAMÍREZ**  
SECRETARÍA OFICINA JURÍDICA.



La seguridad  
es de todos

Mindefensa



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

## RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0174-2020) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 10 DE JULIO DE 2020

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la investigación administrativa No. 15022020-0040 adelantada con ocasión al reporte de infracción 16165 de fecha 12 de enero de 2020 en contra del señor ANDRÉS VILLA, (no se aportó número de cedula de ciudadanía) en calidad de propietario de la MN PRÍNCIPE ANDRÉS II, y el señor DIOVER HERRERA SECA, con cedula de ciudadanía N° 1.007.742.784, en calidad de operador de la MN PRÍNCIPE ANDRÉS II, por la presunta violación a normas de la marina mercante colombiana, contenida en los códigos de infracción **No. 34, No. 35, No. 36, No. 47** de la Resolución 0386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC 7)

### EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984 y en especial las conferidas en el Decreto 5057 de 2009.

### ANTECEDENTES

En hechos ocurridos el día 12 de enero del año 2020, el señor inspector de la unidad de reacción rápida BP- 440 de la estación de guardacostas de Cartagena, impuso reporte de infracción N° 16182 a los señores ANDRÉS VILLA, sin identificar y al señor DIOVER HERRERA SECA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.742.784 de Cartagena, en calidad de propietario y operador respectivamente, de la MN "PRÍNCIPE ANDRÉS II" sin matrícula, por la presunta violación a las normas de marina mercante, contenidas en la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC 7), específicamente los códigos de infracción **No 34** "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes", el código de infracción **No 35** "Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima", código de infracción **No 36** "Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera, código de infracción", **No 47** "No contar con una póliza de seguro que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros".

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020, el señor capitán de puerto de Cartagena, ordenó iniciar averiguación preliminar, con relación a los hechos informados al despacho, en los que se encuentra involucrada la motonave denominada "PRÍNCIPE ANDRÉS II" sin matrícula.



No obran documentos ni información pertenecientes de la MN PRÍNCIPE ANDRÉS II en el área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena.

Obra oficio con radicado No. 15202001079 dirigido a la Inspección Fluvial, mediante el cual, se solicita información sobre la matrícula de la MN PRÍNCIPE ANDRÉS II y datos de contacto del propietario.

Obra oficio con radicado No. 152020102954 de fecha doce (12) de marzo del año 2020 mediante el cual la Inspección Fluvial, informa a la Capitanía de Puerto de Cartagena que:

*“Revisados nuestros archivos, físicos y digitales, no se evidencia una embarcación denominada “MN PRÍNCIPE ANDRÉS II”.*

*En nuestra base de datos no figura el señor ANDRÉS VILLA, sin identificación aportada, en calidad de propietario de la embarcación precitada”. (Cursiva fuera del texto)*

Constan certificados de antecedentes judiciales del señor DIOVER HERRERA SECA, en aras de verificar datos de su identificación.

Fueron recopiladas las siguientes pruebas con el fin de establecer los hechos acaecidos.

### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES:**

- Reporte de infracción N° 16182 de fecha 12 de enero del año 2020 impuesto por el señor inspector de la unidad de reacción rápida BP- 440 de la estación de guardacostas de Cartagena
- Oficio con radicado No. 15202001079 dirigido a la Inspección Fluvial, mediante el cual, se solicita información sobre la matrícula de la MN PRÍNCIPE ANDRÉS II y datos de contacto del propietario.
- Oficio con radicado No. 152020102954 de fecha doce (12) de marzo del año 2020 mediante el cual la Inspección Fluvial da respuesta a la solicitud de información con radicado No. 15202001079

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluvio-marinos; mar territorial, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que se relacionan en la presente normatividad, en las áreas indicadas.



Concordantemente, el numeral 8º del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, establece que corresponde a las Capitanías de Puerto ejercer la Autoridad Marítima en su Jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en consonancia con las Políticas de la Dirección General Marítima.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar violación de normas de la Marina Mercante, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares. (La subraya es nuestra).

El artículo 81 contempla las causales de agravación y atenuación que se deberán tener en cuenta para su imposición.

Por su parte, este Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

De otro lado, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si



fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.** Así mismo, el artículo 49 ibídem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. **La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.**
2. **El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.**
3. **Las normas infringidas con los hechos probados.**
4. **La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.**

Establecido lo anterior, resulta pertinente indicar que en atención a que el reporte de infracción dirigido al despacho y que dio origen a la presente investigación no aportaba los datos necesarios para una formulación de cargos, se procedió a la realización de auto de fecha 26 de febrero del año 2020, por medio del cual el señor Capitán de Puerto de Cartagena, ordenó iniciar averiguación preliminar, con relación a los hechos informados al Despacho, y en los que se encuentra involucrada la motonave denominada “PRÍNCIPE ANDRÉS II” sin matrícula, con el fin de establecer si existe mérito suficiente para adelantar un procedimiento sancionatorio y conocer de forma clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos que originaron la presente investigación, las personas naturales o jurídicas objeto de la misma, las disposiciones normativas presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, de conformidad con el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Sin embargo los oficios que obran en los expedientes tendientes a la consecución de dicho fin, no aportaron mayores elementos de prueba y de juicio para establecer posibles contravenciones a las normas de la marina mercante.

Por lo tanto esta autoridad luego de haber efectuado tal precisión, y al realizar un estudio exhaustivo del acervo probatorio obrante en el expediente, este Despacho NO observo mérito para formular cargos y/o declarar la responsabilidad de los involucrados teniendo en cuenta lo siguiente:

- **COMPETENCIA DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA:**

De conformidad con el numeral 2º del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 1º del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC 7), corresponde a las Capitanías de Puerto ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General Marítima.

- **FALTA DE REQUISITOS PROCESALES PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

Aunando a lo anterior, encuentra el Despacho que, verificado el material probatorio obrante en el expediente, no existe certeza de la comisión de la una conducta o comportamiento contrario endilgado a la parte investigada; esto es, no hay suficiente claridad sobre los hechos, la norma infringida, la individualización de las partes y posibles agentes intervinientes en ella para declarar responsabilidad y sancionar.

Por consiguiente, y no existiendo en el acervo probatorio otras herramientas que aporten mayores elementos de juicio, el Despacho designa la óptica del garantismo procesal, al existir una relación estrecha entre la presunción de inocencia y el umbral a partir del cual el juez puede aceptar una afirmación de hecho o una hipótesis como verdadera dentro de un proceso, en especial dentro de aquellos que conllevan a una sanción o declaratoria de responsabilidad; de allí que se proponga el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio y regla de tratamiento, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para formular cargos o pronunciarse sobre la responsabilidad de los involucrados, y subsiste la duda, debe darse la aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio.

Por lo anterior, es evidente que no se cumple con los presupuestos procesales para seguir adelantando investigación alguna por parte de esta autoridad, motivo por el cual ordenará el archivo de la presente investigación preliminar y el correspondiente oficio radicado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar el **ARCHIVO** de la Averiguación Preliminar No.15022020-040 iniciada el día 26 de marzo del presente año, contra el señor ANDRÉS VILLA (no se aportó identificación), y el señor DIOVER HERRERA SECA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.007.742.784 en calidad de operador de la MN PRÍNCIPE ANDRÉS II, con base en los argumentos planteados en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Cartagena

